

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Circular número 715/1974, de la Dirección General de Aduanas, sobre creación de pbsiciones estadísticas y asignación de claves.*

Padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1974, página 2776, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la columna encabezada por la denominación subpartida arancelaria, donde dice: «Ex 20.07.A.5»; debe decir: «Ex 20.07.A.5».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, suscrito el 28 de noviembre pasado, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se le ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 6 de los corrientes, modificando a tal efecto la tabla anexa de salarios;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro Directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, disposiciones en vigor cuando dicho Convenio fue suscrito;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Factorías de Secado de Bacalao, en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en su reunión del día 6 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Rmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE FACTORIAS DE SECADO DE BACALAO

### CAPITULO PRIMERO

**Artículo 1.º Ambito funcional.**—El presente Convenio es de ambito interprovincial y, de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, afectara a todas las Empresas que se rijan por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras, aprobada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de julio de 1970 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 26 de agosto de 1970.

**Art. 2.º Ambito personal.**—Vincula a los trabajadores que actuen en las Factorías Bacaladeras, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención, con peculiaridades que en cada caso se determinan.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, el personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en la Ordenanza de Trabajo, aludida en el artículo primero de este Convenio, quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuma funciones propias de la Dirección no quedará excluido de la protección que otorga a los encuadrados en la misma.

**Art. 3.º Ambito territorial.**—Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio de soberanía española.

**Art. 4.º Ambito temporal.**—Comenzará a regir el 28 de noviembre de 1973, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 5.º Duración.**—La duración del presente Convenio se establece en dos años, a partir de su entrada en vigor.

**Art. 6.º Prorroga.**—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo que alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

**Art. 7.º Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o de la revisión solicitada.

**Art. 8.º** Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras de 29 de julio de 1970.

### CAPITULO II

#### DEL PERSONAL

En lo que se refiere a la clasificación según la permanencia, personal fijo de carácter continuo, personal fijo de carácter discontinuo, personal eventual y en el servicio militar, será de aplicación lo contenido al efecto en la Ordenanza Laboral vigente.

**Art. 9.º Antigüedad.**—Se incrementarán en ciento cincuenta pesetas las percepciones periódicas por años de servicio con-

tenidas en el anexo número 2 de la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras actualmente en vigor.

El aumento por años de servicio comenzará a devengarse a partir del 1.º de mes en que se cumpla cada trienio.

Los trienios se estimarán salario a todos los efectos.

**Art. 10. Vacaciones.**—El período de vacaciones reglamentarias anual será el establecido en la Ordenanza Laboral que rige esta actividad.

**Art. 11. Jornada.**—Se establece la jornada laboral en cuarenta y seis horas.

**Art. 12. Horas extraordinarias.**—El recargo por trabajo en horas extraordinarias será el siguiente: Las dos primeras horas con el 50 por 100, las dos siguientes con el 75 por 100 y las sucesivas con el 100 por 100.

**Art. 13. Vestuario.**—Prendas de trabajo. Las Empresas afectadas por el presente Convenio facilitarán al personal ocupado en el lavado de pescado petos-mandiles de material impermeable, así como botas de agua, guantes o manoplas; a las blanqueadoras se les facilitarán guantes de goma y delantales.

El personal masculino que haya de trabajar en cámaras será provisto de la ropa de abrigo precisa para evitar el efecto de las bajas temperaturas y se utilizarán guantes o manoplas adecuadas.

El personal subalterno será provisto de uniformes adecuados a la función que desempeña.

La utilización de las prendas de trabajo será obligatoria dentro de la Factoría, al mismo tiempo que queda prohibida su utilización fuera de ella.

Los trabajadores tendrán la obligación de mantener sus prendas de trabajo en las debidas condiciones, para lo cual se les asignarán dos buzos y dos batas anuales.

**Art. 14. Organización del trabajo.**—A) De la Empresa:

a) Son facultades de la Empresa la movilidad y distribución del personal según las necesidades que tengan en cada momento, de acuerdo con la habilidad, categoría y capacidad de rendimiento de los mismos.

b) El mantenimiento de la organización del trabajo, aun en caso de disconformidad de los productores, expresada a través de los Enlaces Sindicales o Jurado de Empresa y en espera de la interpretación o informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en caso, de la Resolución de la Delegación de Trabajo.

c) Proponer la aplicación de un sistema de remuneración con incentivo en aquellos departamentos o secciones que interese, así como revisar, informando al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, aquellos que por causas justificadas merezcan tal atención.

B) Del productor.—Son facultades del productor:

a) Utilizar los servicios de cocina y comedores. Cuando la Empresa no esté obligada a facilitar estos servicios, dispondrá de un local adecuado, en donde los productores puedan comer y calentarse su comida.

b) La aceptación de horas extraordinarias de aquellos casos que las Empresas las necesiten, con excepción de aquellos previstos en la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Bacaladeras.

c) Aceptar los ascensos de cargo cuando le sean propuestos.

**Art. 15. Responsabilidad social.**—Los productores consignados de la responsabilidad que les incumbe en su trabajo se mantendrán en constante labor de superación, procurando aumentar la productividad y cumplir su cometido con la obligada disciplina, aplicación, diligencia y lealtad que ello requiere.

### CAPITULO III

#### RETRIBUCIONES

**Art. 16. Tabla de salarios.**—Se establece como tabla de salarios la reflejada en la norma de obligado cumplimiento vigente por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1972, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1972, modificada en el sentido de que partiendo del salario del peón al que se le asignará un salario diario de 186 pesetas, al resto del personal se le respetará la diferencia salarial existente entre sus respectivas categorías profesionales y la del peón, incrementando dicha diferencia sobre el salario anteriormente asignado al peón en la tabla salarial que se propone.

**Art. 17. Prima de asistencia y permanencia.**—Se establece igualmente una prima de asistencia para todo el personal en la cuantía especificada en la tabla anexa del presente Convenio por día de trabajo. Se entiende por día de trabajo aquél de permanencia en fábrica durante toda la jornada que señalan los horarios establecidos, así como las licencias retribuidas que se produzcan por el desempeño de un cargo sindical o el cumplimiento de un deber público inexcusable.

En aquellos casos de reincorporación al trabajo después de una ausencia por baja de enfermedad, accidente o cualquier otra en que perciba el 75 por 100 de la citada prima, según lo establecido en la Legislación vigente, el productor percibirá durante un período de tiempo igual al que ha permanecido en baja únicamente el 25 por 100 del importe de la prima.

La prima aquí establecida no se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas y pagos extraordinarias que establece el presente Convenio Colectivo.

### CAPITULO IV

**Art. 18. Licencias.**—Las Empresas concederán licencias a los trabajadores que la soliciten, sin pérdida de la retribución, a excepción de la prima de asistencia, que sólo se percibirá en aquellas licencias a que se refiere el artículo 17 del presente Convenio, en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.
- Muerte del cónyuge, padres y padres políticos, descendientes o hermanos.
- Cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será como mínimo de diez días en el caso a); de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los casos b) y c), y por el tiempo indispensable en el caso d).

En ningún caso podrá descontarse del período de vacaciones las licencias concedidas por las causas anteriormente citadas.

Con independencia de tales permisos, el personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en casos de verdadera justificación, licencia sin sueldo, y con descuento de tiempo a efectos de antigüedad, hasta un plazo no superior a seis meses, siempre que lo permitan las necesidades de la Empresa y su expediente personal sea favorable. Nunca podrá solicitarse esta licencia más de una vez en el transcurso de tres años.

También concederán licencia en las mismas condiciones para concurrir a exámenes oficiales al objeto de obtener títulos profesionales, por el tiempo estrictamente necesario, si se dan las condiciones exigidas por la Orden de 16 de marzo de 1945.

**Art. 19. Carga y descarga de barcos.**—Todos los trabajadores que efectúen estas operaciones a bordo de los barcos seguirán rigiéndose conforme a las mismas tarifas y procedimientos que para estos casos vienen aplicándose.

**Art. 20. Condiciones más beneficiosas.**—Aquellas Empresas que en la actualidad tengan concedidas, con carácter voluntario o Convenio Colectivo Sindical, mejoras a sus productores, superiores a las que resulten por la aplicación del presente Convenio, vendrán obligadas a respetarlas estimadas globalmente.

**Art. 21. Comisión Mixta.**—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral, administrativa o contenciosa, se crea la Comisión Mixta de Vigilancia, Interpretación y Arbitraje del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de la Pesca y estará compuesta por un Presidente, un Secretario, un Asesor y cuatro Vocales: dos por la Unión de Empresarios y dos por la Unión de Trabajadores y Técnicos. La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca y, en su defecto, en la persona en quien conjuntamente deleguen ambas Uniones. El Secretario y el Asesor serán nombrados por la Comisión Mixta y sus nombramientos se someterán a la aprobación del Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

Los Vocales serán designados por la respectiva representación en la Comisión Deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse, como consecuencia de la interpretación y apli-

cación del Convenio, para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultánea al planteamiento de tales casos en la jurisdicción competente.

#### CLAUSULA DE NO REPERCUSION EN PRECIOS

Art. 22. Se hace constar que los aumentos contenidos en el presente texto articulado no repercutirán en los precios de los productos elaborados por las Empresas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza de Trabajo en las Empresas que se rigen por la Ordenanza de Trabajo en las Factorías Balcaderas, aprobada por la Orden de 29 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 28 de agosto de 1970).

Segunda.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán del plazo de tiempo necesario para la adaptación de su Reglamento de Régimen Interior a las prescripciones del presente Convenio.

Tercera.—A partir del segundo año de la entrada en vigor del presente Convenio, los salarios vigentes se incrementarán en razón de la elevación experimentada por el índice del Coste de la vida que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Tabla anexa de salarios

	Base salarial	Plus asistencia y permanencia Diario
<b>Técnicos titulados:</b>		
Con título superior .....	14.098	54,90
Con título no superior .....	11.685	54,90
<b>De Oficina Técnica:</b>		
Delineantes .....	10.318	54,90
Calculador .....	7.435	54,90
<b>Técnicos no titulados:</b>		
Jefe de Sección .....	10.318	54,90
Contramaestre .....	7.138	54,90
Capataz .....	6.217	54,90
<b>Grupo 2.º Personal administrativo:</b>		
Jefe de Administración .....	14.098	54,90
Jefe de Sección Administrativa .....	11.661	54,90
Oficial de primera .....	8.961	54,90
Oficial de segunda .....	7.138	54,90
Auxiliar .....	6.395	54,90
Aspirante de 14 años .....	2.400	54,90
Aspirante de 15 años .....	2.876	54,90
Aspirante de 16 años .....	3.625	54,90
Aspirante de 17 años .....	4.368	54,90
Telefonista .....	6.395	54,90
<b>Personal subalterno:</b>		
Listero .....	5.949	54,90
Almacenero .....	5.741	54,90
Conductor de automóvil .....	7.762	54,90
Conserje .....	5.949	54,90
Ordenanza .....	5.949	54,90
Botones o recadero de 14 años .....	2.400	54,90
Botones o recadero de 15 años .....	2.858	54,90
Botones o recadero de 16 años .....	3.480	54,90
Botones o recadero de 17 años .....	3.869	54,90
<b>Retribuciones por día:</b>		
Guarda Jurado .....	207	54,90
Vigilante .....	207	54,90
Personal sanitario no titulado .....	207	54,90
Cocinera .....	207	54,90
Mujer de limpieza .....	186	54,90
<b>Personal especialista:</b>		
A) Personal masculino.		
Patrón de bahía .....	238	54,90
Motorista de canoa o aljibe .....	207	54,90

	Base salarial	Plus asistencia y permanencia Diario
Encargado de frigorífico .....		
	207	54,90
Fogonero .....		
	207	54,90
Tunelero .....		
	207	54,90
Fractorista .....		
	207	54,90
B) Personal femenino.		
Encargada de Departamento o Sección ...		
	207	54,90
Pesadora .....		
	197	54,90
Operaria redera .....		
	198	54,90
<i>Personal de oficios varios:</i>		
Oficial de primera .....		
	214	54,90
Oficial de segunda .....		
	207	54,90
Ayudante .....		
	192	54,90
A) Personal masculino.		
Capataz de peones .....		
	198	54,90
Peón ordinario .....		
	186	54,90
B) Personal femenino.		
Maestra de operarias .....		
	198	54,90
Operarias .....		
	186	54,90
C) Píuches y aprendices masculinos y femeninos.		
De 14 años .....		
	72	54,90
De 15 años .....		
	78	54,90
De 16 años .....		
	114	54,90
De 17 años .....		
	128	54,90

#### RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias de Conservas y Salazones de Pescado;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, suscrito el 26 de noviembre pasado, en unión de la documentación reglamentaria de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios se lo ha otorgado la conformidad por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de diciembre último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 6 de los corrientes, modificando a tal efecto la tabla anexa de salarios;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 18 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, disposiciones en vigor cuando dicho Convenio fué suscrito;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado en la forma aceptada por su Comisión Deliberante, en su reunión del día 6 de los corrientes.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que por